




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (836/2017/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022



EXPEDIENTE NÚMERO: **836/2017/4^a-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DESARROLLOS SERROP, S.A DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OFICIALÍA MAYOR DE LA MISMA SECRETARÍA**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al once de febrero de dos mil diecinueve. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **836/2017/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. La licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física en su carácter de representante legal de la empresa Desarrollos Serrop, S. A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz y Oficial Mayo de la misma secretaría, de quienes impugna: El cumplimiento del pago de los contratos de arrendamiento, de diversas oficinas del inmueble denominado "Torre Animas" ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número cinco, código postal 91190, fraccionamiento Jardines de las Animas en esta Ciudad.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, previo cumplimiento del requerimiento realizado el uno de mayo de ese año, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de enero del año en curso, con la asistencia de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y el licenciado Alejandro Beltrán Carballo, de legado de las autoridades demandadas, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el delegado de las autoridades demandadas formuló sus alegatos en forma verbal y la parte actora de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

UNICO. Es innecesario analizar las consideraciones planteadas en contra del acto impugnado en la demanda, toda vez que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes: - - - - -

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 280 fracción XI del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado (disposición aplicable antes de la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete) y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que establecen:

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (...)

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."

"Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...)."

"Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I ...



II. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(…).” y

“Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(…).”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un organismo autónomo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, entre otras. Por lo que, procede el juicio contencioso en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos. De la misma manera, el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias

y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. En tanto, que las Salas del tribunal conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos.- - - - -

En el caso a estudio, del escrito inicial de demanda y escrito presentado el dieciséis de marzo del año en curso¹, se advierte que la actora demanda: El cumplimiento del pago de los contratos de arrendamiento, de diversas oficinas del inmueble denominado "Torre Animas" ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número cinco, código postal 91190, fraccionamiento Jardines de las Animas en esta Ciudad.- - -

Ahora bien, la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de

¹ Fojas 19 a 22 de autos.



las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2001, de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”**².- - - - -

De manera que, no todo contrato celebrado por la Administración Pública debe considerarse de naturaleza administrativa, por hecho de que el Estado intervenga como parte, en su calidad de poder público, sino más bien, para estimar la naturaleza del mismo, ya sea administrativo o civil, debe tomarse en cuenta el objeto que persiguen, ya sea satisfacer de manera directa e inmediata un fin de interés público, o bien, los intereses particulares. En tal sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de

² Novena Época, registro 189995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, materia Administrativa y Civil, página 324.

Ignacio de la Llave regula lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos, siendo ésta a la que se sujetan los contratos administrativos y en ese tenor, el cumplimiento de pago que demanda la parte actora, que deriva de los contratos de arrendamiento de diversas oficinas del inmueble denominado "Torre Ánimas", motivo del presente juicio, no responde a los tipos contractuales enunciados en la ley citada, para ser impugnado en esta vía.-----

En efecto, en el asunto que se analiza los sujetos vinculados en la relación jurídica son el particular, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en su carácter de representante legal de la empresa Desarrollos Serrop, S. A. de C.V., y la entidad pública, Secretaría de Educación de Veracruz y Oficial Mayor de la misma secretaría, en el cual el primero exige al segundo el cumplimiento de pago por la cantidad de \$2,602,660.70 (dos millones, seiscientos dos mil, seiscientos pesos 70/100 moneda nacional), por concepto de arrendamiento de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis de diversos locales que ocupa como oficinas la demandada en Torre Ánimas, sito en bulevar Cristobal Colón número cinco, colonia Jardines de las Ánimas de esta Ciudad, entre otras prestaciones; por tanto, es incuestionable que se trata de un arrendamiento de cosa



inmueble, que es de derecho civil, ello, como un acuerdo de voluntades, que obliga al arrendador a dar la posesión del bien inmueble a cambio de un precio cierto y el arrendatario se obliga a pagar por la renta, siendo éstos, desde luego, intereses particulares, ya que las partes que intervienen se colocan en un plano de igualdad, al regirse por el Derecho Privado. Y aun cuando en autos no obran los contratos a que hace referencia la parte actora, es fácil de advertirse acorde a las copias certificadas ofrecidas en autos, consistentes en escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

representante legal de la moral demandante, y dirigido a la Maestra Xóchtil Adela Osorio Martínez, Secretaria de Educación de Veracruz, mediante el cual le notifican que a partir del mes de octubre de dos mil catorce a la fecha del oficio, la dependencia que preside *“queda en INCUMPLIMIENTO DE PAGO DEL ALQUILER por la suma de \$ \$2,602,660.70 (DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 70/100 M.N.)”*³ y en contestación a dicho escrito, mediante oficio SEV/DJ/DC/3929/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, el Subdirector Jurídico de la la referida secretaría informó que mediante oficio diverso, de veintinueve de agosto de ese año que *“... el Titular de la Oficialía Mayor solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado pongan a disposición de la Secretaría de Educación los recursos económicos con los que se cubrirá el adeudo por concepto de*

³ Visible a fojas 9 y 10 de autos.

arrendamiento que tiene esta Secretaría, ..."⁴. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por tanto, la naturaleza del contrato de arrendamiento en estudio no es administrativa sino civil, dado que el objeto del mismo no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, como es, la prestación del servicio público, ni concurren los demás elementos necesarios para considerar que dicho acto jurídico es de Derecho Público, sino en cumplimiento a intereses particulares en un plano de igualdad entre la administración pública y la moral Desarrollos Serrop, S. A. de C. V. Corroborra lo anterior, respecto a las diferencias entre un contrato y otro, lo establecido en la tesis VI.3o.A.50 A, que a la letra dice:

"CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den*

⁴ Visible a fojas 11 de autos.



los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.”⁵

Y en esas condiciones, esta Cuarta Sala resulta incompetente para resolver el presente juicio, en términos del artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con

⁵ Novena época, registro 188644, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, en materia administrativa, página 1103.

lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal.-----

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.-----

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**-----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de seis fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 836/2017/4^a-V, de este índice.-----

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los once días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. Doy fe.-----

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En once de febrero de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. **CONSTE.**-----



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZÓN. El once de febrero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -